

VIEDMA, 25 de marzo 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ QUEJA EN: ROSALES, MARIO ORLANDO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO**" Expte. N° RO-00097-L-2024, puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Sergio G. Ceci, la señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Sergio M. Barotto dijeron:

1. Mediante sentencia del 23 de octubre de 2025, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, hizo lugar a la demanda instaurada por el actor, declarando la nulidad de la Resolución N° 1174 "JEF" 2023, dejando sin efecto, en consecuencia, la sanción de exoneración impuesta al actor, ordenando a la Jefatura de Policía de Río Negro, expida un nuevo acto administrativo, retrotrayendo la situación hasta antes del dictado de la misma, restableciendo su haber previsional, y debiendo realizar liquidación por los dejados de percibir. Con costas a la demandada.

Para decidir en tal sentido analizó las actuaciones administrativas y del expediente penal agregado a autos, que se iniciaron producto de una denuncia efectuada por una agente policial contra el aquí actor, por "Presunto Delito Contra la Integridad Sexual" por un hecho sucedido en fecha 01-11-11.

A tenor de lo postulado por las partes, en primer lugar evaluó si la acción disciplinaria ejercida por la administración pública se encontraba vigente al momento de resolver su situación laboral, determinando que al

caso del señor Mario Orlando Rosales se le aplica el artículo 34 inciso b) que dispone la prescripción bianual para el caso de faltas gravísimas, sosteniendo el artículo 35 que el plazo se interrumpe desde que se iniciaran las actuaciones administrativas correspondientes.

Consideró que la prescripción de la acción disciplinaria comenzó a correr desde 01-11-11, y fue interrumpida el mismo día (Parte Elevatorio N° 38 "D4-PE" al Juzgado de Instrucción N° 30 de Choele Choel, posteriormente elevado a la Cámara II del Crimen de General Roca) hasta la fecha donde adquirió firmeza la sentencia en sede penal, notificada a la Unidad Regional IV de Choele Choel mediante Oficio Judicial N° 66/20 en fecha 16-12-20.

Entendió así que se debe reanudar el plazo de prescripción el 16-12-20, fecha en la que se notificó el pronunciamiento judicial definitivo; y la resolución sancionatoria N° 1174/23 de fecha 18-10-23 notificada al actor en fecha 15-11-23, por lo que entiende que transcurrieron casi tres años.

Concluyó que la administración provincial ejerció su potestad disciplinaria pasados los dos años de reanudados los plazos extintivos, así aplicó el artículo 38 del Decreto 1994/94 que establece "La acción disciplinaria se extinguirá por: (...) d) La prescripción; ...".

Remarcó que la dilación en la resolución del caso no tiene ningún tipo de justificativo fáctico ni normativo, en tanto la Jefatura de Policía realizó una actuación administrativa rápida al inicio, de hecho en un mes ya tenía en su poder toda la prueba necesaria para resolver el caso, en tanto se dio inicio a la causa penal, que culmina con una condena severa al señor Rosales, y solo restaba emitir el acto administrativo expulsivo.

Destacó que entre el dictado de la sentencia penal y la sanción

administrativa no existió ninguna actividad procesal útil para recabar mayores pruebas, ni suspensiones dispuestas para ajustar conductas de las partes, la autoridad policial dejó transcurrir el tiempo sin razón ni fundamento. Solo recién en fecha 05-10-22 (casi 2 años después de notificada la resolución firme dictada en sede judicial) mediante Res. N° 9425 "JEF" se dispuso la convocatoria de los integrantes de la Junta de Disciplina atento a haberse culminado la instrucción sumaria.

Entendió por ello que la procedencia de la prescripción resulta imperativa, por aplicación de la norma pertinente y la falta de justificativo patronal para su conducta omisiva.

Concluyó desde el punto de vista de la normativa administrativa, que la Resolución N° 1174 "JEF" (en efecto, Decreto N° 1174/23) resulta nula de nulidad absoluta, conforme lo establece el artículo 19 inciso b) de la Ley N° 2938, que establece dicha consecuencia "Cuando fuere emitido mediante incompetencia, en razón (...) del tiempo".

Sostuvo que la temática a resolver, ha sido resuelta por el Superior Tribunal de Justicia en un caso análogo en los autos "Vázquez" (STJRNS3: Se 69/25) donde dispuso: "...4.2. La cuestión fundamental a resolver trata materialmente sobre un tema de vigencia de acciones administrativas disciplinarias y, más específicamente, sobre el plazo para ejercerlas efectivamente por parte de la autoridad a cargo de su despliegue -eventualmente con desenlace punitivo-, sobre un agente del Estado provincial sometido a sumario, reglado éste último por normas particulares (Decretos antes detallados). Se trata, por lo tanto, de una cuestión de interpretación de alcance normativo, vinculada, en su dimensión administrativo/sancionatoria, no solo con la seguridad jurídica -valor intrínsecamente relativo al instituto de la prescripción liberatoria-, sino también con el debido proceso y el derecho de defensa, garantías

constitucionales que rigen y limitan las normas de menor jerarquía que la mencionada. Lo anterior tiene como finalidad delimitar con claridad el objeto de la cuestión a decidir, el cual -se reitera- es de orden procesal y no conlleva valoración de la materia sometida a consideración disciplinaria, es decir, acerca de las conductas que diesen motivo a las actuaciones disciplinarias...".

Así las cosas, concluyó que si la condena penal aplicada al señor Rosales adquirió firmeza el 17-09-20 y la exoneración se produjo el 18-10-23 a partir del dictado del Decreto N° 1174 del Poder Ejecutivo provincial, de acuerdo al complejo normativo que surge de los artículos 34, 35 y 36 del Decreto N° 1994/94, la acción administrativa se encontraba prescripta (cf. art. 38 inciso d, Decreto N° 1994/94).

Por último, al planteo subsidiario del actor respecto de la falta de motivación del acto administrativo que culminó con su exoneración, destacó que las actuaciones administrativas y judiciales han sido generadas por el propio actuar del señor Rosales, quien con su proceder delictivo mereció la condena penal y la tramitación interna en la policía; y que la declaración de nulidad del acto que lo exoneró de la policía no debe confundirse con una reivindicación del actuar del mismo, sino que la nulidad de su exoneración solo es el resultado de un proceder negligente en la tramitación de las actuaciones sumarísimas.

2. Al articular el remedio principal, la parte recurrente efectúa una breve reseña de los antecedentes, recordando que el actor persiguió la nulidad del Decreto N° 1174/23 que dispuso la sanción de su exoneración de la Policía de Río Negro, alegando el exceso en el plazo sumarial previsto por el Decreto N° 1994/94, pretensión que fue acogida por este Tribunal al declarar la nulidad del acto y ordenar retrotraer la situación administrativa.

Seguidamente, se agravia sosteniendo que el Tribunal ha interpretado erróneamente el plazo de dos años estipulado en el artículo 35, segundo párrafo, del Decreto N° 1994/94 como un plazo de prescripción o perentorio, que extingue la competencia del órgano administrativo.

Argumenta que dicho término no es fatal, sino un plazo de sustanciación de naturaleza meramente ordenatoria. Entiende que la interpretación que otorga la Cámara cercena el ejercicio de la facultad disciplinaria de la Administración y es incompatible con el interés público comprometido en la investigación sumarial.

Sostiene que el cómputo debió considerar la reanudación de las actuaciones desde la audiencia de octubre de 2022, luego de notificada la sentencia penal.

Afirma que el expediente administrativo da cuenta que el procedimiento sumarial fue permanentemente impulsado por el órgano interviniente y en plazos razonables, debiendo el Tribunal limitarse a realizar el control de razonabilidad y legalidad del acto tal como sostiene la doctrina y jurisprudencia que cita. Concluye que la demora injustificada podría generar responsabilidad del instructor, pero nunca la extinción de la acción.

Cuestiona la Fiscalía que la sentencia ha avanzado sobre facultades exclusivas del Poder Ejecutivo. Aduce que el control judicial debe limitarse a la legalidad y razonabilidad del acto, sin sustituir el criterio de la Administración en la apreciación de los hechos y la determinación de la sanción.

Sostiene que al decretar la caducidad por una interpretación literal de los plazos, el Tribunal se inmiscuyó en la potestad disciplinaria, excediendo su función revisora y sustituyendo la discrecionalidad

administrativa propia de la zona de reserva.

Por último, denuncia la recurrente una aplicación insuficiente de perspectiva de género y que la interpretación formalista de los plazos contraviene obligaciones internacionales, garantizando la impunidad de un hecho gravísimo como el abuso sexual en el empleo público.

Argumenta que el fallo, al anular la exoneración por un tecnicismo, viola la Convención CEDAW y la Convención de Belém Do Pará, específicamente el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Sostiene que juzgar con perspectiva de género es un mandato que debe guiar la interpretación de las normas procesales para evitar que los plazos de prescripción se conviertan en obstáculos para la justicia, alegando que la sentencia degrada la reparación institucional y tolera un acto de discriminación y violencia institucional.

Hace reserva del caso federal.

3. Al denegar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la Cámara Laboral, indicó que el recurso resulta sustancialmente inadmisibles sin perjuicio de cumplir formalmente con los recaudos establecidos en la Acordada 9/23 del STJ.

Así, en cuanto al primer agravio, sostuvo la Cámara que no encuentra acreditada la pretendida errónea interpretación de la norma del art. 35 del Decreto N° 1994/94, desde que la claridad del texto legal no admite interpretación normativa alguna.

En este sentido, consideró que la parte recurrente pretende que se efectúe una interpretación de la norma que no da lugar a ello, procurando que a partir de un análisis de la misma, se considere que ha habido inaplicabilidad o errónea aplicación de la ley, bajo argumentos que no

trasuntan más que meras disconformidades con el criterio de la ley y los fundamentos del fallo.

Entendió que encontrándose la temática resuelta por este Máximo Tribunal Provincial, tal como fuera citado en el fallo atacado, ello sellaba la suerte adversa del agravio, en tanto al respecto dijo que "...Es errónea la interpretación que realizó el Tribunal Laboral al considerar el término procesal del artículo 35 como si fuera "ordenatorio", en la medida que la claridad del texto legal implica, ineludiblemente, considerar lo contrario: dicho término es "perentorio"..." (cf. STJRNS3: Se. 69/25 "Vázquez").

Finalmente, en cuanto a la cuestión concerniente al cómputo del plazo de prescripción, la determinación de su punto de inicio, sus plazos y causales de suspensión e interrupción, señaló que son ajenas, en principio, a la excepcional vía casatoria, por lo que desestimó el agravio.

En cuanto a la invocación de la violación de la zona de reserva de un poder del estado respecto de otro, destacó la insuficiencia argumental de la recurrente al no encontrar que la sentencia en crisis hubiera traspasado los límites de la revisión judicial de los actos disciplinarios emanados de la Administración, todo de acuerdo al precedente "Roquer" STJRNS3: Se. 17/24.

Finalmente, tampoco admitió el agravio relativo a la violación del plexo normativo relativo a la perspectiva de género, desde que dicha mirada podría incidir en la valoración de los actos sometidos a consideración de la magistratura, mas no tiene virtualidad para anular la aplicación de una norma aplicable a la resolución del caso, puesto que tal prescindencia configura arbitrariedad y ataca el derecho de defensa en juicio, máxime cuando no se ha invocado que tales dispositivos reglamentarios resulten discriminatorios contra las mujeres, en general ni con relación a la persona en particular, citando nuevamente "Vázquez" de

este cuerpo (STJRNS3: Se. 69/25).

4. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, al introducir el planteo de la queja, la parte recurrente señala que la denegatoria se excede en el análisis permitido por el art. 255 del CPCyC, en su inciso 4 (de aplicación supletoria en virtud del art. 84 del Código Procesal Laboral), y que el Tribunal de grado pretende en esta instancia defender su propia sentencia, rebatiendo los argumentos de fondo expuestos por la Fiscalía de Estado en el recurso extraordinario interpuesto.

Insiste con lo expuesto en los agravios esgrimidos en el recurso extraordinario provincial, en cuanto a que el plazo mencionado en el art. 35 del Dec. 1994/94 no es un plazo prescriptivo de la acción (la cual se interrumpió con el inicio del sumario), sino un plazo de sustanciación del procedimiento sumarial, de naturaleza meramente ordenatoria.

Remarca que sostuvieron que interpretar ese plazo como uno fatal o perentorio que causa la nulidad absoluta de la decisión administrativa, cercenaría gravemente el ejercicio razonable de la facultad disciplinaria y resultaría incompatible con el interés público comprometido en la investigación sumarial.

Vuelven a señalar que en el fallo denegatorio del recurso, la Cámara nuevamente afirma la postura que asumió en la sentencia recurrida, excediéndose en el análisis previsto por el art. 255 del CPCyC, considerando en ese sentido, que no corresponde que tal análisis sea realizado por el Tribunal de grado, sino por el Superior Tribunal de Justicia.

Entiende que la Cámara debió haber analizado si se había invocado la causal prevista en el art. 255 del CPCyC a los fines del tratamiento del recurso por el Superior, y no a realizar una réplica de cada uno de los

agravios esgrimidos por esta parte.

De ahí, concluye que la Cámara incurrió en un yerro en el auto denegatorio del recurso, al haberse excedido en el análisis que debe hacer del remedio interpuesto, produciendo, a su criterio, una desnaturalización por parte del Tribunal del recurso interpuesto.

Plantea que resulta erróneo el razonamiento efectuado por la Cámara respecto al agravio concerniente a la violación del plexo normativo relativo a la perspectiva de género, toda vez que considera que de la sentencia de fecha 23-10-25 se puede apreciar que es expresamente violatoria de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y por lo tanto, no se plantea una simple crítica subjetiva de la misma.

Señala que en el caso, ha existido una situación de desigualdad estructural, que se manifestó en la violencia de poder y jerarquía dentro de una institución armada que merece de ser tratada en el caso en concreto. La Cámara, al aplicar una interpretación literal y formalista y no corregir esa desigualdad para garantizar la sanción y exoneración del señor Rosales, garantizó la impunidad del agente al dejar sin efecto la Resolución N° 1174 "JEF" cuyo objeto era sancionar la violencia institucional en sede administrativa.

Hace reserva del caso federal.

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto en fecha 23-02-26 corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, puesto que desatiende el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Acordada 9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23.

Bajo este marco de análisis, se observa, que el recurso de queja incumple con la pauta establecida en el art. 1° B. 8) de la reglamentación

local, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

En esa dirección, se advierte que la presentación no logra rebatir los fundamentos del fallo impugnado; por el contrario, se limita a reiterar cuestiones ya examinadas y resueltas por la Cámara.

Tampoco acredita, mediante las manifestaciones vertidas, la errónea interpretación que se le atribuye al pronunciamiento, ni violación concreta del plexo normativo relativo a la perspectiva de género que derive en forma directa del fallo impugnado -cuestión procesal-, y que no provenga del propio actuar negligente de la Administración.

En particular, respecto del argumento vinculado al exceso de facultades jurisdiccionales, cabe señalar que el examen de admisibilidad realizado por el Grado se ajusta a las exigencias que, desde hace largo tiempo, este Superior Tribunal requiere de las Cámaras de origen. En efecto, tal tarea no se agota en la simple verificación de los recaudos formales, sino que también exige un análisis suficiente de los agravios formulados en la impugnación, lo cual necesariamente implica abordar su contenido.

El propósito es evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y la habilitación de instancias a recursos que manifiestamente no puedan prosperar. Este criterio también se aplica cuando la temática sometida a discusión es la arbitrariedad de la sentencia -como ocurre en el caso de autos-, exigencia que igualmente impone la Corte Suprema a los tribunales superiores en el análisis de admisibilidad del recurso extraordinario federal (cf. CSJN, 20-10-87 "Spada"; STJRNS3: Se. 35/21 "Alcalis de la Patagonia S.A.I.C."; Se. 94/22 "Torres", entre otras).

En ese orden de ideas, nada impide que, al examinar si se cumplen las condiciones de admisibilidad del recurso de casación, los tribunales efectúen un primer control, emitan opinión y eventualmente lo denieguen cuando su improcedencia sea evidente; al hacerlo, no se convierten en jueces de su propio fallo, sino que actúan como partícipes en la habilitación de la instancia superior, conforme lo dispone la propia ley procesal.

Los referidos argumentos no fueron adecuadamente refutados en el recurso en examen, ya que la quejosa solo alegó errónea interpretación de la resolución denegatoria, reiteró su recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, y se agravió por entender que la Cámara excedía su competencia al refutar los agravios expuestos.

En efecto, este Cuerpo ya se expidió en caso análogo como bien lo sostuvo la Cámara en "Vázquez" (STJRNS3: Se 69/25), respecto al art. 35 del Régimen Disciplinario Policial (Decreto 1994/94) en cuanto a que los plazos allí establecidos son perentorios atento la sanción prevista en el mismo articulado (sobreseimiento).

Así, en el presente caso, se encuentra largamente excedido el plazo de dos años para sustanciar el sumario establecido en el art. 35 -ya mencionado-, contando desde la notificación de la firmeza de la condena penal de fecha 16-12-20, mientras que el Poder Ejecutivo dictó el acto de exoneración recién en fecha 18-10-23 mediante Decreto N° 1174/23, sin que mediare actividad útil alguna en ese periodo de demora.

Si bien se observa, tanto en la recurrente como en la sentencia de Cámara una cierta confusión entre lo que es la prescripción de la acción disciplinaria (dos años desde el hecho para iniciar la acción disciplinaria/sumaria) y el plazo perentorio del sumario (al sancionar con el sobreseimiento del sumariado el transcurso de mas de dos años desde su inicio), el fallo cuestionado termina resolviendo conforme lo sostenido por

este Superior Tribunal, aplicando la perentoriedad del sumario incurrida por la Administración.

Se ha dicho ya de manera reiterada que la queja debe satisfacer una finalidad específica y primordial, la cual es demostrar la inconsistencia de la resolución denegatoria de la instancia anterior, criticando puntualmente los argumentos del rehusamiento, replicando los componentes en los que se funda y acreditando la sinrazón del juicio de admisibilidad que le atribuye la legislación procesal (cf. STJRNS3: Se. 197/22 "Morales"; Se. 25/23 "Alarcón Torres", entre otras).

Por lo expuesto, cabe advertir que con sus argumentos la quejosa no ha logrado atacar concretamente los fundamentos de la denegatoria. Es por ello, que el recurso interpuesto en estas actuaciones no contiene una réplica satisfactoria y suficiente de los motivos que condujeron a la desestimación del recurso principal, razón por la cual la vía de hecho intentada carece de la fundamentación exigida para viabilizar su procedencia formal, extremo que acaba por sellar la suerte adversa de la misma.

6. En conclusión, por las razones expuestas, corresponderá rechazar la queja deducida en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). -NUESRO VOTO-.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto el 23-02-26 por la parte demandada, en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631. Oportunamente, dar por finalizado el trámite.